

EL MENOR EN COLOMBIA Y SU PROTECCION
DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVIL

JUSTO PEÑA MORALES

BARRANQUILLA
CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO
SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO

1 ' 991

Dr 0327



Barranquilla, Noviembre de 1990

Doctor,

CARLOS DANIEL LLANOS SANCHEZ

Decano Facultad de Derecho.

Universidad Simón Bolívar.

E. S. D.

Apreciado y Respetado Decano,

Por medio de la presente me permito dar el concepto de aprobación al trabajo de investigación denominado "EL MENOR EN COLOMBIA Y SU PROTECCION DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVIL", elaborado por el egresado JUSTO PASTOR PEÑA, en su desarrollo se efectuó un detallado estudio del tema con el fin de lograr el dominio del mismo.

De antemano le expreso mis agradecimientos por mi designación como asesor del trabajo.

De usted, muy respetuosamente.

RAFAEL BOLAÑOS

Director.

Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, 1991

DEDICATORIA

Dedico esta tesis de grado a :

*A Dios, que me iluminó en todo momento, especialmente en a
quellos más difíciles durante la elaboración de este tra
bajo.*

*A Mis Padres, JUSTO PEÑA y EMJRA MORALES, quienes con sus
esfuerzos y cariño me brindaron su apoyo y confianza cons
tante, haciendo posible la realización de esta meta.*

*A Mis Familiares y Amigos, que estuvieron atentos a colabo
rarme y siempre me incentivaron a seguir adelante.*

AGRADECIMIENTOS

El autor expresa sus agradecimientos a :

A CARLOS DANIEL LLANOS SANCHEZ, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Simón Bolívar.

A RAFAEL BOLAÑO, Por su colaboración y asesoría para el desarrollo de este trabajo.

A GUSTAVO GONZALEZ, Amigo y Profesor de la Universidad Simón Bolívar.

A LA UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

A Todas aquellas personas que en una u otra forma colaboraron en la realización del presente trabajo.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
0. INTRODUCCION	
0.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
0.2 JUSTIFICACION DEL ESTUDIO	4
0.3 DELIMITACION	5
0.3.1 El Tema Mismo	5
0.3.2 Geográficos	5
0.3.3 Tiempo	5
0.3.4 Duración de la Investigación	6
0.4 OBJETIVOS DEL TRABAJO	6
0.4.1 Objetivos Generales	6
0.4.2 Objetivos Específicos	6
0.5 MARCO TEORICO	7
0.6 MARCO DEMOGRAFICO	8
0.7 TECNICAS UTILIZADAS	9
0.8 HIPOTESIS	10
0.8.1 Variable Independiente	10
0.8.2 Operacionalización	10
0.8.3 Variable Dependiente	11
0.8.4 Operacionalización	11

	Pág.
0.9	METODOLOGIA 11
0.10	PLAN DE TRABAJO 12
1.	TEORIA QUE EXPLICA EL DERECHO DE MENORES
1.1	CONCEPTO 14
1.2	FUENTES 16
1.3	CONTENIDO 17
1.4	JURISDICCION ESPECIAL DE MENORES 19
1.5	EVOLUCION DEL DERECHO DE MENORES 20
2.	FUNCIONARIOS QUE PROTEGEN AL MENOR
2.1	TRIBUNAL DE MENORES 27
2.2	JUZGADOS DE MENORES 30
2.3	COMPETENCIA DE LOS JUECES EN MATERIA PENAL 35
2.4	COMPETENCIA DE LOS JUECES EN MATERIA CIVIL 42
2.5	POLICIA DE MENORES 44
3.	LEYES ORGANICAS DE LA DEFENSA DEL NIÑO
3.1	CARACTERISTICAS DE LA LEY DE 1946 46
3.2	EVOLUCION 50
3.3	LEY 75 DE 1968 52
4.	INSTITUCIONES QUE PROTEGEN A LA FAMILIA y AL NIÑO
4.1	BIENESTAR FAMILIAR 55
4.2	MINISTERIO DE SALUD 56
4.2.1	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR 57

	Pág.
4.2.2 Area Jurídica	57
4.2.3 Area Preventiva y Especial	58
4.2.4 Area de Nutrición, producción y distribución de Alimento	59
5. MODELO DE DEMANDA	
5.1 EJEMPLO DE UNA DEMANDA DE FILIACIÓN NATURAL	61
5.2 EJEMPLO DE UNA DEMANDA DE OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE ALIMENTOS	67
6. CONCLUSIONES	
7. BIBLIOGRAFIA	

0. INTRODUCCION

Muchos han sido los tratadistas que se han dedicado al estudio y protección del menor tanto a nivel nacional como internacional, mediante el Derecho de Menores como un conjunto de normas jurídicas sistematizadas que tienen por objeto formar, proteger, preparar al niño, al adolescente al joven y a la propia familia en función del menor, para integrarlo a la sociedad en plenitud de sus posibilidades físicas mentales y espirituales.

El Derecho de Menores ha nacido como un derecho tutelar preventivo, autónomo y exclusivo para menores.

El propósito fundamental de la moderna legislación de menores, es sustituir a los menores del imperio del derecho penal.

Los menores delincuentes deben ser sometidos solamente a una legislación especial, concebida, con ánimo favorable a los menores, en el principio tutelar y que tenga por objeto facilitar su reeducación y readaptación.

El menor no será tratado como delincuente, ni será acusado legítimamente de cometer delito, sino que será considerado como pupilo del Estado, sujeto a su atención, y vigilancia y disciplina, al igual que los menores abandonados o desvalidos y en cuanto sea posible recibirá el mismo tratamiento que de bien brindanles sus padres.

La niñez es un proceso de la vida que constituye un patrimonio general de la humanidad por lo tanto es un deber irrenunciable, su desarrollo, pleno. En la misma medida que el niño necesita sentirse protegido por su madre, ésta percibirá que pertenece a su hijo y sólo mediante la satisfacción plena de ese sentimiento le es fácil entregarse por completo a su cuidado, le es posible prodigarle atenciones constantes, día a día, año por año, hasta completar toda una vida.

Esa es también la razón por la cual el cuidado materno que necesita el niño se proporcione más fácilmente en la familia y sea tan difícil de lograr fuera de ella.

1. TEORÍA QUE EXPLICA EL DERECHO DE MENORES

1.1 CONCEPTO

Hace algún tiempo nació una nueva rama del derecho denominado "Derecho tutela de menores", "Derecho Penal de menores", o más comunmente "Derecho de menores". Este derecho regula la actividad jurídica del menor desde su concepción hasta la mayoría de edad. El Tratadista Rafael Sazon exdirector del Instituto Interamericano del Niño, lo ha definido así:

La prevalencia del interés del menor, sobre los demás sujetos de derecho, y la protección integral del menor, a través del derecho de menores, como conjunto sistematizado de normas jurídicas que tienen por objeto formar, preparar al niño, al adolescente, al joven y a la propia familia en función del menor para integrar a aquél a la sociedad en la plenitud de sus

posibilidades físicas, mentales y espirituales (1).

El Doctor Luis Bendizaga Osés lo define como :

El conjunto de preceptos que, encaminados a asegurar la reinserción de los menores absolutamente imputables, tienden a asegurar la paz social y el bien común cuando vulnerada o violado han de reestructurarse mediante la consecuencia jurídica de aplicar determinadas medidas correccionales de carácter tutelar. En sentido subjetivo (ius corrigendi) : ante la situación irregular en que se encuentra un menor el Estado está obligado a aplicar al agente, en función de su personalidad una medida correccional de carácter tutelar que tiende a la reforma y corrección de su conducta, con arreglo al procedimiento establecido en la ley (2).

(1) SAJON, Rafael. Introducción al Derecho de Menores. Instituto Interamericano del Niño. núm. 6. Montevideo: (Uruguay). 1970. Pág. 11.

(2) BLISKE DE AYALA, Gloria. Derecho de Menores. La Paz (Bolivia), 1975. Pág. 56

El tratadista Daniel Hugo D'Antonio lo define como la rama del Derecho Privado cuyas normas de marcadas connotaciones tutelares refiérense a todos los concerniente con la persona y los intereses del menor.

1.2 FUENTES

Las fuentes de esta nueva rama del derecho son:

- a) Declaración de la Organización de Naciones Unidas sobre los derechos del niño, como la declaración de 1959;
- b) Recomendaciones de los congresos Panamericanos del niño que tienen la fuerza de conferencias especializadas dentro del marco de la Organización de Estados Americanos; v. gr. Las conclusiones de Quito y las recomendaciones de Rio Janeiro;
- c) Recomendaciones de los Congresos y Jornadas de Derechos de Menores;
- d) Códigos de Menores expedidos por los distintos Estados;

e) La doctrina de los especialistas de Derechos de Menores y la que surge de los estudios elaborados por el Instituto Interamericano del Niño, que ha publicado monografías sobre todos los aspectos del derecho pteccional de los menores;

f) Jurisprudencia que surge de los juzgados y tribunales tutelares de menores.

1.3 CONTENIDO

Puede hablarse de un derecho sustantivo de menores que conti enen las normas sobre protección, y un derecho procesal de menores que sistematiza la jurisdicción y el proceso ante los juzgados y tribunales de menores. Comparando las distintas legislaciones de menores se puede decir que el contenido de esta nueva rama del derecho es el siguiente:

1) Menores en situación Irregular: (Menores infractores de la ley penal, menores del Estado de abandono material y moral y menores de Estado de abandono físico y moral.

2) Menores deficientes físicos y mentales.

3) Jurisdicción de menores.

- 4) Medidas reeducativas para el menor en situación irregular.
- 5) Proceso de menores.
- 6) Los derechos del niño.
- 7) Asistencia tutiva - Correccional de Menores.
- 8) La adopción.
- 9) Organismo de Protección de Menores.

El contenido depende de la adopción de un concepto amplio de derecho de menores que incluya todas las normas civiles de familia, penales o laborales que se refieran a la protección del menor, o de un concepto restringido que limita el concepto de derecho de menores al conocimiento de las infracciones penales cometidas por menores (Derecho correccional de menores). Nosotros somos partidarios del concepto amplio del derecho de menores, cuyas normas deben estar contenidas en un código del menor que sistematice y organice toda la materia proteccional del menor desde la concepción hasta mayoría de edad.

1.4 JURISDICCION ESPECIAL DE MENORES

La primera Corte Juvenil se creó en Chicago (Illinois, 1899 E.E. U.U.) y se fundamentó en tres principios: Espíritu tutelar, sistema de prueba y procedimiento especial. El primer Tribunal de menores de Chicago anunció en estos términos el objeto de la jurisdicción especial de menores: "La ley sobre los tribunales de menores se ha inspirado en el concepto fundamental de que el Estado debe asumir la guarda de todo menor que se encuentre en condiciones sociales o individuales tan adversas que puedan conducirlos a la comisión de un delito. Se propone un plan con arreglo al cual el menor no será tratado como delincuente, y será acusado legalmente de cometer un delito, sino que será considerado como pupilo del Estado, sujeto a su atención, vigilancia y disciplina, al igual que los menores abandonados o desvalidos, y en cuanto sea posible, recibirá el mismo tratamiento que debían dispensarle sus padres" posteriormente, los tribunales de menores se extendieron a Alemania (1905) Inglaterra (1908), Francia (1912), Italia (1917), España (1919), Portugal (1920), Brasil (1924), Mexico (1924) y Uruguay (1934).

Actualmente la jurisdicción de menores existe en América en 14 países: Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Perú, El Salvador, Guatemala, Honduras, Mexico, Panamá, Uruguay

Ecuador, Venezuela, Estados Unidos, y Argentina.

1.5 EVOLUCION DEL DERECHO DE MENORES

El derecho de menores ha nacido como un derecho tutelar preventivo autónomo y exclusivamente para menores como lo observa Gladys Lasa Diaz, "El proposito fundamental de la moderna legislación de menores es sustraer a los niños del imperio del derecho penal" (3) El Berkshire internacional forum, celebrado en Conna, Nueva York, en junio de 1957 incluyó el preambulo de su resolución.

La siguiente declaración de politicos y principios:

Condenamos unánimemente toda doctrina que tienda a ejercer una venganza contra los menores delincuentes, o toda manifestación de la doctrina de la retribución condenamos formalmente el recurso a todo castigo corporal a todo procedimiento humillante para corregir al niño. (4)

(3) LASA DIAZ, Gladys. "Principios Fundamentales que rigen la moderna legislación de Menores". (Estado de libros asociación Puerto Rico), Separata de la Revista Juridica de la Universidad de Puerto Rico, Vol. XXXII, Núm. 4, 1963.

El sexto internacional de derecho penal, celebrado en Roma en Septiembre 1953 manifestó el deseo que en las futuras reformas de las leyes penales "debería excluirse la aplicación de penas aflictivas, sea cual fuere su forma a las personas menores de 16 años" Esta actitud de excluir medidas penales de la legislación de menores se expresó en el Seminario Europeo de asistencia social organizado por las Naciones Unidas, celebrado en París, 1949:

Los menores Delincuentes deben ser sometidos solamente a una legislación especial concebida con ánimo favorable a los menores inspirada en el principio tutelar y que tenga por objeto facilitar su reeducación y readaptación.

El Seminario Latinoamericano, Rio de Janeiro, 1953, recomendó que "Toda materia referente a los menores será objeto de una legislación basada esencialmente en los principios de la declaración de los derechos humanos del niño aprobados en Ginebra, 1948".

Desde el punto de vista de la evolución, podríamos enunciar estos hitos históricos fundamentales:

(4)

Naciones Unidas. Revista Internacional de Políticas Criminal 1955, ST/SCA/SD/ Pág. 108.

El primer tribunal de menores del mundo se crea, como anteriormente se dijo en, 1899 en Chicago. Gladys Lasa Diets nos dice el origen: "En el condado de Cook de la ciudad de Chicago un grupo de damas pertenecientes a la Catholic Visitation and Association, y al Chicago Women Club, horrorizados por las condiciones asistimiento, suciedad e inmundicia que existía en las cárceles de la ciudad y por la presencia de los niños entre los reclusos adultos se levantó, en enérgica protesta. Lograron interesar otros grupos cívicos y religiosos, y todos juntos recurrieron al Bar de Abogados de Chicago con la súplica de que se elaborara legislación adecuada para proteger a los niños y evitar que recibieran el mismo trato que recibían los delincuentes adultos en las cortes y en las cárceles. Como resultado de los estudios realizados en 1899 se produjo el proyecto que se convirtió en la ley, creando el Primer Tribunal de Menores del Mundo.

Hace más de un medio siglo de su establecimiento. Ha sido el tribunal más combatido y menos comprendido; no obstante ha sido aceptado y se ha extendido por todo el mundo de modo creciente y progresivo"

Actualmente son numerosos los estados que tienen códigos de menores o legislación especial para menores y los tribunales

de menores se han constituido en casi todos los estados. el *dean Roscoe Puond* entusiasta precursor de los principios que rigen los tribunales de menores, se expresó con relación a la ley que creó el primer Tribunal de Menores de 1989 en esta forma: "En nuestra opinión, esta es la ley más abarcadora y más humana que se ha dado a un pueblo desde que el Rey Juan firmó la carta Magna marca el paso y está a tono con todo pensamiento inspirador y con todo noble impulso conceniente al cuidado, seguridad y bienestar de los niños".

El 23 de Febrero de 1923 la Unión Internacional de Socorro a los niños promulgó la declaración de derechos del niño que posteriormente fue aprobada por la sociedad de Naciones el 26 de Septiembre de 1924 y que se conoce con el nombre de la Declaración de Ginebra.

En 1927 el Profesor Enrique Rodríguez Fabregat enuncia la tabla de los derechos del niño luego el 9 de junio de 1927 se fundó el Insituto Integral de protección a la Infancia, en Uruguay que posteriormente se convirtió en el Instituto Interamericano del Niño como órgano especializado de la Organización de Estados Americanos.

En Diciembre de 1927 Lucila Godoy (Gabriela Mistral) enuncia

los derechos del niño :

1. Derecho a la Salud, al Vigor y a la Alegria.
2. Derecho a los oficios y las profesiones. Derecho a la tierra, de todo niño que sea campesino.
3. Derecho a la mejor tradición, a la flor de mi tradición, que en los pueblos occidentales es, a mi juicio el cristianismo.
4. Derecho del niño a la educación maternal.
5. Derecho a la libertad, derecho que el niño tiene desde antes de nacer a las instituciones libres e igualitarias.
- 6) Derecho del niño Sudamericano a nacer bajo legislaciones desconosidas.
- 7) Derecho a la enseñanza secundaria y a parte de la superior.

En 1930 se aprueba la Carta Constitucional sobre la niñez, Children's Charter, Washintong, D. C.

En 1942, el Octavo Congreso Panamericano del Niño aprueba la declaración de oportunidades para el niño.

El IX Congreso Panamericano del Niño, de 1948, enunció en la declaración de Caracas sobre la salud del niño.

La Unión Internacional de Protección a la Infancia revisó en 1948 la declaración de Ginebra y expidió la Carta de la Unión Internacional sobre derechos del niño.

El 20 de Noviembre de 1959 se aprobó la declaración de Derechos del Niño por la Organización de las Naciones Unidas.

Del 10 al 16 de Junio de 1978, el Congreso Mundial de la Federación Internacional de Mujeres de carreras jurídicas, Dakar, Senegal, aprobó la carta del menor infractor.

La mayoría de los Estados acepta la legislación especial sobre menores, la jurisdicción de menores y muchos Estados expiden Códigos de Menores.

Desde 1948 se han celebrado numerosos seminarios sobre legislación para menores y tratamientos de éstos:

- Seminario Europeo de Asistencia Social, organizado por las Naciones Unidas, París, 1949.
- Comisión Asuntos Sociales, Roma, 1952, Bruselas, 1954.
- Seminario Latinoamericano sobre prevención del delito y tratamiento para el delincuente, Río de Janeiro, 1953.
- Seminario del Cercano Oriente, Beirut, 1949, el Cairo, 1953.
- Seminario de Asia y del Lejano Oriente, Rangún, 1954.
- Seminario de las Naciones Unidas sobre tratamiento de menores delincuentes en Instituciones, Viena, 1954.
- Congreso Mundial de Protección de la Infancia, Unión Internacional de protección a la infancia, 1954.
- Cuarto Congreso de la Asociación Internacional de los jueces de tribunales de menores, Bruselas, Bélgica, 1954.
- Berkshire International Forum, Canaan, New York, 1957.

- Congreso Panamericano del Niño.
- Jornadas de Derechos de Menores auspiciadas por el Instituto Interamericano del Niño en diversos países americanos.

Todo lo anterior está indicando que existe una total evolución hacia el establecimiento de una nueva rama del derecho que se denomina "Derecho de Menores" y cuyo contenido se analizará a lo largo de este estudio.

2. FUNCIONARIOS QUE PROTEGEN AL MENOR

2.1 TRIBUNAL DE MENORES

Es el organismo más importante que funciona en el campo de la asistencia y protección de la minoridad inadaptada y abandonada. La filosofía de los tribunales de menores fue expuesta a raíz de la creación Tribunal de Menores se ha inspirado en el concepto fundamental de que el Estado debe asumir la guarda de todo menor que se encuentre en condiciones sociales o individuales tan adversas que puedan conducirlo a la omisión de un delito. Se propone un plan con arreglo al cual el menor no será tratado como delincuente ni será acusado legalmente de cometer un delito, sino que será considerado como pupilo del estado sujeto a su atención, vigilancia y disciplina, al igual que los menores abandonados o desvalidos, en cuanto sea posible, recibirá el mismo tratamiento que debían dispensarles sus padres.

La jurisdicción especializada existe en once países:

Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela. Los países del régimen Federal como Argentina, Brasil, Estados Unidos, México y Venezuela, estos tribunales existen en el ámbito federal y en algunas providencias o Estados. En otros países, si bien no existe la jurisdicción especializada, prevé que los tribunales ordinarios sesionan especialmente para decidir asuntos de menores.

En cuanto a su composición, son unipersonales en la mayoría de los estados con excepción de Bolivia y México, donde se componen de tres miembros: Abogado, Médico y Ecuador o asistente social; En Ecuador el órgano de apelación -La Corte Nacional de Menores- Que tiene jurisdicción en todo el territorio Nacional, es colegiado y compuesto por cinco miembros: Tres doctores en jurisprudencia, un médico (pediatra) y un Ecuador. Gloria Bluske de Ayala (1) explica: Las legislaciones sobre menores suelen utilizar indistintamente los términos Juzgados Cortes Juveniles, o Tribunales tutelares de menores, para designar a los organismos que ejercen jurisdicción en materia de minoridad tales términos no se refie

(1) BLUSKE DE AYALA, Derechos de Menores. La Paz (Bolivia). Edit., Nacional, 1975. Pág. 34.

nen a la función en materia de mononidad, sino a la forma en que se hayan constituido. En esta virtud se llaman "juzgados" cuando a cargo de una sola persona (Abogado por regla general); se denomina "Contes Juveniles" o "Tribunales Tutelares" cuando están integrados en formas colegiadas (Abogados, Médicos, Trabajadores Sociales, etc.), bajo la dirección de un presidente.

De modo excepcional, en algunos países existen, al mismo tiempo, juzgados y tribunales de menores. Los primeros actúan como jueces de primera instancia y los segundos, como tribunales de apelación y revisión. Esta estructura procedimental como se ha demostrado en la doctrina y en la práctica, no es recomendable. Obliga a los jueces de menores a observar ciertas formalidades procesales, que los aleja de la sustantividad propia del derecho de menores. La coordinación, la consulta, la supervisión y en su caso la revisión, deberá estar a cargo de un tribunal nacional de menores, que reiteramos no existe en el vigente Código de Menor Boliviano. Por eso, y recogiendo puestos.

Dentro de la tripartición de funciones del Estado (Administrativa, Legislativa y Jurisdiccional), la actividad de los juzgados de menores es sustancialmente función jurisdiccio

nal por lo cual estos tribunales están integrados en la gran mayoría de legisladores al poder judicial.

La mayor parte de los países teniendo en cuenta el principio de la separación de poderes y la función netamente jurisdiccional de estos tribunales, lo han integrado al poder judicial (Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Panamá, Perú, Uruguay, Venezuela). Otros Países siguiendo algunos precedente europeos han organizado una especie de justicia administrativa ubicándolos en los organismo ejecutivos de asistencia y protección de menores, Como Bolivia o dependiendo del poder central (México).

2.2 JUZGADOS DE MENORES

La institución del Juez de Menores en Colombia fue creada por la Ley 98 de 1920. Aunque esta se calificaba ha dicho el juez como funcionario especial, este carácter quedó precisado en los artículos 3 y 4 de la Ley 83 de 1946, que estableció los requisitos de ingreso y categoría del cargo. Para efectos prestacionales se le asimiló a magistrados de tribunal superior, aunque, fuera de los requisitos especiales exigidos por la Ley 83 sólo se exigían los mismos para ser juez superior. Sin embargo, actualmente para efectos prestacionales

les se le asimiló a magistrados del tribunal superior, aunque, fuera de los requisitos especiales exigidos por la Ley 83 solo se exigían los mismos que para ser juez superior. Sin embargo, actualmente para efectos prestacionales los jueces de menores están situados en la escala prestacional de los jueces del circuito.

Los requisitos para ser juez de menores son los siguientes:

- 1) De Orden Jurídico: Son los mismos que para ser juez superior o sea, colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado y haber desempeñado por lo menos durante un año el cargo de juez del circuito o de juez municipal.
- 2) Versación en ciencias educativas; El Doctor Rafael Sajón (2), expresa así la necesidad de que los jueces de menores tengan conocimiento en ciencias de la educación; para una mejor administración de la justicia juvenil y familiar se requiere que los magistrados tengan un mejor conocimiento en la personalidad biopsico - pedagógica del joven, la relación niño - familia - sociedad y el medio - socioeconómico-cultural, los recursos comunitarios y el aumento acelerado

(2) SAJÓN, Rafael. Protección Social y Legal de la niñez, Montevideo (Uruguay), Instituto Interamericano del niño. (OEA), 1976, Pág. 30.

de la población, el Estado y su acción directa o supletoria que permite replantear el grave y trascendente problema de la libertad y la protección y la defensa social, y, si es posible, conciliarlos como fundamentos del derecho de menores y de la familia.

3) *Ejemplar Conducta Moral*; Se trata de una experiencia muy importante ya que el juez de menores debe ser orientador, educador, sicólogo y protector del menor y de la familia. El doctor Antonio José Martínez (3) se refiere así a este requisito: Concebido un juzgado de menores como un servicio de protección y orientación a donde puede llegar muchachos o muchachas víctimas o protagonistas de todas las miserias morales o materiales, con la esperanza de encontrar un ambiente de respeto y dignidad en contraste con la vulgaridad y violencia de su medio social y de las mismas acciones punitivas podemos deducir cuáles pueden ser los factores que constituyen intachable conducta moral. Nosotros diríamos que es aquella manera de pensar y de actuar que mejor se acomoda a las normas de convivencia social por consiguiente debe valorarse sobre la vida pública y privada, y su aspecto negativo incluir la his

(3) MARTÍNEZ LOPEZ, José Antonio. Aspectos socio-jurídicos del menor de conducta irregular, Bogotá, Ediciones Edicolda, 1979, Pág. 126.

toria en actos calificables de mala reputación.

4) *Legítimo matrimonio y ser Padre o Madre de Familia*: El aspirante a juez de menores debe acreditar que está legalmente casado y que es padre o madre de familia. La ley no admite al divorciado que, sin embargo, está excluido, ya que al obtener el divorcio ya no está casado, y, desde luego no tiene aptitud moral para desempeñar el cargo de juez de menores. Los tribunales no designan por regla general a los separados de cuerpos de jueces de menores puesto que este cargo exige indudablemente un irreprochable conducta familiar.

En cuanto a la designación, los jueces de menores son nombrados por los respectivos tribunales superiores de distrito judicial de listas enviadas por el Consejo Superior de la Adjudicación. Infortunadamente en Colombia no existe la cátedra de derecho de menores en las facultades de derecho y tampoco las materias afines como pedagogía, psicología, psiquiatría, trabajo social, sociología de la familia, relaciones humanas lo que significa que usualmente se designa como jueces de menores a abogados especialistas en derecho civil o penal sin que acrediten en forma satisfactoria su versación en ciencia educativa.

Las recomendaciones y conclusiones de numerosos congresos, instituciones especializadas, en la mayoría de las legislaciones actuales, los organismos jurisdiccionales del menor son unipersonales y no dependen de la adjudicatura ordinaria.

La unipersonalidad presume, a su vez, la forma colegiada, o sea, la participación de elementos auxiliares (psico-pedagogos, trabajadores sociales, etc., que asesoran al juzgador (o presidente) y le permiten apreciar en forma objetiva y real el problema del menor con sentido humano y con criterio científico.

El carácter pedagógico y proteccional es enfatizado en las legislaciones de Bolivia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Perú y Uruguay.

En cuanto a la competencia de los tribunales de menores como se expuso en los capítulo primero, en las legislaciones de los países americanos, hay dos sistemas. Un sistema está integrado por aquellos países que les asignan una competencia restringida, referida solamente a los casos de conducta antisocial, abandono material y moral y situaciones de peligro; tales países son los siguientes: Costa Rica, El Salvador, Guatemala y México. El otro sistema de competencia amplia, atribuye

a los tribunales de menores, además de las materias mencionadas, aquellas cuestiones que tradicionalmente pertenecen al ámbito del derecho de familia como adopción, tenencia, guarda tutela, patria potestad, investigación de paternidad, etc. Este sistema es el vigente en Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Perú, Uruguay, y Venezuela. Hay varios países en que además de tribunales de menores existen tribunales de familia, como en Guatemala; la delimitación de competencia se efectúa con bases en los sistemas.

La capacitación de los jueces y defensores de menores está adscrita por el artículo 53, ordinal 1, de la Ley 75 de 1968 al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad que viene periódicamente promoviendo cursos y seminarios sobre derecho de menores y derecho de familia.

2.3 COMPETENCIA DE LOS JUECES EN MATERIA PENAL

Los artículos 1 y 2 de la Ley 83 de 1964 determinan la competencia del juez de menores en materia penal, en los siguientes términos:

"Artículo 1. El menor de 18 años hombre o mujer, que cometa alguna infracción penal o que se haya en estado de abandono

o de peligro moral o físico, será sometido a las medidas de asistencia y protección preceptuadas en esta ley".

"Artículo 2. En cada capital de departamento habrá un funcionario judicial denominado juez de menores que conocerá privativamente y en una sola instancia de las diligencias a que dieran lugar las infracciones penales cometidas por menores de 18 años".

Actualmente, como la edad penal fue reducida a 16 años, el juez de menores en materia penal conoce privativamente en el territorio de su jurisdicción, de los delitos cometidos por menores de 16 años y mayores de 12, salvo diligencias de simple investigación. Una excepción es el caso contemplado en la Ley 75 de 1969, que ordena remitir al juez ordinario los procesos por delitos contra la asistencia familiar cuando al cumplir el sindicado los 16 años, el asunto no ha ya recibido sentencia.

Que sucede hoy con el menor de 12 años que comete una infracción penal? Ya hemos dicho que la Ley 83 de 1946 otorga a los jueces de menores jurisdicción para conocer de todos los casos de protección de menores de 18 años, con eliminación de la edad mínima para ese conocimiento. El Decreto

1818 de 1964 dispuso que, en ningún caso, los menores de 12 años podrán ser conducidos ante funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público por haber observado un conducta antisocial, casos que serán conocidos por la División de Menores del Ministerio de Justicia o por establecimientos de asistencia social del menor; en cuanto a los menores de 18 que se encuentran en estado de abandono o peligro moral o físico, a la misma división de menores le correspondía tomar las medidas conducentes.

Este decreto fue ciertamente desafortunado, puesto que le otorgó a la rama ejecutiva una atribución que le correspondía a los jueces de menores. Su inconveniencia la resalta el doctor José Antonio León así: "Y para decretar esta protección, la división de menores del ministerio de justicia, por obra del decreto 1818, se convierte en entidad investigadora y falladora, decir, que invade campos propios del órgano judicial, con el agravante de que al juez de menores se le exigen requisitos especiales de preparación y buena conducta y la división no se le exige ningún requisito, entre otras razones, porque es un ente abstracto; y de la decisión se pueden formar parte personas y profesionales muy capacitados, como también personas carentes de esas cualidades, poseedoras apenas de buenas recomendaciones".

Posteriormente la Ley 75 de 1968 suprimió la división de menores del Ministerio de justicia y adscribió al Instituto de Bienestar Familiar.

El decreto 409 de 1971, contentivo del Código de Procedimiento Penal, en el Capítulo II del Título V, bajo el epígrafe "juicios ante los juicios de menores", reprodujo las mismas normas que contenían la Ley 83 de 1946, variando únicamente la minoridad penal que quedó, como antes hemos dicho, en 16 años. Estamos de un todo de acuerdo con el Doctor León Rey (4) cuando afirma: "El Código resultante del decreto 409 sobre procedimiento penal reglamentó íntegramente la materia del juzgamiento de menores, y por eso delegó las disposiciones que le eran contrarias. Desde su vigencia, el Instituto de Bienestar Familiar dejó de conocer de fracciones a las leyes penales cuyos autores fueran de menores de 12 años. Facultad de juzgamiento, que readquirieron los jueces de menores como resulta la lectura sencilla del artículo 627 del nuevo Código de Procedimiento Penal".

Es, pues, claro que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar perdió jurisdicción para conocer infracciones a las

(4) LEÓN REY, José Antonio. Delincuencia Juvenil y Protección de Menores, en Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, núm. 197, Dic. 1971, Pág. 255. Bogotá/

leyes penales cuyos autores fueran menores de 12 años. Sin embargo, los jueces han considerado que no de las infracciones de dichos menores, y el Instituto Colombiano de Bienestar familiar han asumida dicha competencia. Este sistema no es jurisdiccional ya que, como hemos dicho, el decreto 409 reguló integrales a la materia y, por lo tanto, dejó, sin efecto la competencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Este instituto conoce de los siguientes asuntos:

a) Menores de 18 años que carecen de representantes legales (decreto 1818 de 1964, artículo 3 en armonía con el artículo 51 de la Ley 74 de 1968).

b) Menores de 18 años que tienen representante legal de alimentos según la Ley, pero que no tienen capacidad económica para suministrarlos.

c) Menores de 18 años que tienen padres o representantes legales que le deben alimentos, pero tienen a dichos menores en estado de abandono o peligro moral.

Lo anterior indica que hay paralelismo entre las funciones de los juzgados de menores y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La situación subsistía con el nuevo Código de Procedimiento Penal (decreto de 0181 de 1981). (5) puesto que el artículo 544 derogaba al decreto 409 de 1971, excepto los artículos 592 a 659 y 733 a 762 lo cual indicaba que seguían vigentes los procesos ante los jueces de menores (artículos 627 a 659). Hubiera sido posible excluir el Código de Procedimiento Penal los procesos ante los jueces de menores para regularlos en un Código de Menores en forma técnica y especializada, siguiendo con los criterios de reeducación y rehabilitación antes mencionados. El juez de menores debiera conocer de las infracciones penales de menores de 16 años, quitándoles al Instituto de Bienestar Familiar el conocimiento de infracciones penales menores de 12 años, ya que se trata de un órgano adscrito a la rama ejecutiva que resulta inexplicablemente ejerciendo funciones jurisdiccionales en forma constitucional desde luego que Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podría colaborar con el juez, asesorándolo mediante Trabajadores Sociales, psicólogos, pero bajo la dirección del juez de menores quien está mejor capacitado para determinar la medida de protección que debe aplicarse al menor infractor.

Ahora bien, el artículo 18 del nuevo Código Penal (decreto 100 de 1981), expedido en ejercicio de facultades extraordinarias

(5) El nuevo Código de P. P. (Decreto 0181 de 1981) no alcanzó a entrar a regir en virtud de la declaratoria del inequilibrium del acto legislativo N. 1 de 1979 Por la Corte Suprema de Justicia.

nario que la Ley 5 de 1979 le otorgó al gobierno, dividió los hechos punibles en delito y contravenciones son de competencia de las autoridades policivas se ha sostenido que los jueces de menores carecen de competencia para conocer de contravenciones cuando los hechos que la constituyen son cometidos por menores de 16 años, Antonio José Martínez (6) explica al respecto: "Esta posición no es valedera porque ello conduciría en la práctica, a violar derechos fundamentales del menor en contradicción con el espíritu tutelar y educativo de la legislación especial. De acuerdo con la forma y sentido como está redactado el Código Nacional de policía, la actuación de los funcionarios correspondientes tiene un carácter represivo y ajeno a cualquier consideración especial con la persona del infractor. Además, si la protección señala una característica de los procesos por conducta más grave, sería ilógico que no existiera en aquellos hechos o violaciones más leves".

La prostitución, la drogadicción y la vagancia, al tener del decreto de 1818 de 1964 estar sustraldas al conocimiento del juez de menores, por cuanto no constituyen infracciones penales y su competencia corresponde a la rama ejecutiva del poder público. En este punto, sería conveniente am

(6) MARTÍNEZ, José Antonio. Ob., Cit, Pág. 129.

plian la competencia de los jueces de menores para que conozcan de casos de prostitución, vagancia y drogadicción, por ello entra en la función tutelar de la jurisdicción de menores en orden a la rehabilitación y reeducación de éstos.

2.4 COMPETENCIA DE LOS JUECES EN MATERIA CIVIL

Los jueces de menores en materia civil conocen de los siguientes asuntos:

a) Impugnación de la legitimidad promovida por menores que no han llegado a los 16 años (Ley 75 de 1968, artículo 3 No. 3).

b) Proceso de investigación de la paternidad natural que en vida el presunto padre se promueva por un menor de edad.

c) Proceso de alimento que contra el padre promueva un menor que no haya llegado a los 16 años (Ley 83 de 1946, artículo 70 a 84, Ley 75 de 1968 artículo 32).

Proceso referentes al cambio o suspensión de la patria potestad o de la guarda de un menor (Ley 83 de 1946 artículo 64, Ley 75 de 1968 artículo 23).

e) Proceso de rehabilitación de sus derechos que instauran los representantes legales removidos o suspendidos.

De los anteriores procesos conocen en única instancia, en primera instancia conocen los jueces de menores del proceso ejecutivo promovido para el pago de alimento decretados en favor de un menor o de una mujer grávida (Ley 75 de 1968 artículo 35).

Igualmente los jueces de menores conocen de los siguientes procesos de jurisdicción voluntaria;

a) Proceso de la Prohibición de guardas legítimas y dotes de menores (Ley 75 de 1968 artículo 25).

b) Proceso de adopción de menor de 16 años (artículo 75 de 1968 artículo 28).

c) Deligencias para poner fin a la adopción de un menor (Ley 75 de 1968 artículo 28).

Los jueces civiles de menores tienen las mismas atribuciones administrativas de los jueces municipales y de circuito (Ley 75 de 1968 artículo 28 decreto 250 de 1970, 111).

2.5 POLICIA DE MENORES

La policía de menores es el conjunto de servicios que tiene por objeto mantener el orden social, previniendo el abandono y la comisión de hechos delictuosos por menores o perjuicios de los mismos, y desde el punto de vista sustancial la actividad destinada a protegerlos.

Se trata de un nuevo aspecto de la función de la policía que corresponde al Estado para preservar el orden público, evitar su alteración garantizan la seguridad de los habitantes y lo gran la paz social.

La policía de menores cumple dos tareas básicas;

Actividad preventiva y represiva.

Los cometidos de la policía de menores, según los expertos, son los siguientes:

a) Prevención de situaciones de peligro, y abandono y delito.

b) Protección de menores.

c) Intervención en todos los supuesto de hechos antisociales cometidos por menores o contramenores, en su trato y las averiguaciones que se realizan respecto a los mismos.

Según Rafael Sajón: "Dado que la finalidad de las leyes que organiza las autoridades judiciales y ejecutivas en el tratamiento de los joveres adolescentes y inadaptados, es protegerlos y rehabilitarlos y no castigarlos, el procedimiento policial que respecto a ellos se cumplan a de estan también orientado por la misma filosofía de protección y rehabilitación.

3. LEYES ORGÁNICAS DE LA DEFENSA DEL NIÑO

3.1 CARACTERÍSTICA DE LA LEY DE 1946

Según nuestro criterio, la ley 83 de 1946, orgánica de la defensa del niño, se caracteriza por estos aspectos:

- a) Jurisdicción especializada para conocer de delitos y contravenciones cometidas por menores de 18 años.
- b) Competencia del juez de menores para suspender la patria potestad y la guarda, decretar alimentos e investigar la paternidad natural.
- c) Sanciones especiales para evitar peligros físicos y morales a menores de 18 años.
- d) medidas de protección por estados de abandono o peligro físico y morales a menores de 18 años.

e) Creación de protección del Concejo Nacional de Protección Infantil.

La Ley 83 instituyó la libertad del juez para escoger las medidas de reeducación. El artículo 3 de esta ley dispuso que para hacer juez de menores se requieren los mismos requisitos que para hacer juez superior. Además, debe comprobar su legítimo matrimonio, que es padre o madre de familia versados en ciencias educativas y ejemplar conducta moral. Creó el promotor curador de menores, para todas las actuaciones que se surtan ante el juez de menores para la defensa de sus intereses de menores; el médico psiquiatra, y los delegados de estudio y vigilancia para vigilar y estudiar a los menores, observar el medio en que vive sus tendencias sus conductas y sus antecedentes familiares y personales. El artículo 41 dijo que un menor se encuentra en estado de abandono físico "Cuando carece de las personas que según la ley debe suministrarle alimentos, o cuando existiendo estas no tengan capacidad para suministrarle". El artículo 42 expresó que un menor que se encuentra en estado de abandono moral "Cuando sus padres o las personas de quienes el menor depende lo incitan a la ejecución de estos actos perjudiciales para su salud física o moral; Cuando se dedica a la mendicidad o a la vagancia

o frecuenta el trato con gente viciosa o de mal vivir, o vive en casa destinada al vicio, y cuando ejercen algún oficio que lo mantiene permanentemente en la calle o en lugares públicos o que pone en peligro su salud física o moral "y el artículo 43 dispuso que "Un menor se haya en estado de peligro físico o moral cuando las personas con quienes viven padecen de grave enfermedad contagiosa o cuando le brinda de manera habitual malos ejemplos".

Dicha ley reguló la guarda (técnicamente custodia o cuidado) de los menores, artículo 6468. Dispuso que la suspensión de la patria potestad o la guarda de un menor podrá ser decretada en los siguientes casos :

1) En los casos del artículo 315 :

a) Cuando el padre maltrata habitualmente al hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle un daño grave.

b) Cuando el padre ha abandonado al hijo.

c) Cuando la depravación del padre lo hace incapaz de ejercer la patria potestad.

d) Cuando por sentencia ejecutoriada se lo ha declarado culpable de un hecho a que se aplique la pena de cuatro (4) años de reclusión, u otra de igual o mayor gravedad. Esta norma fué luego modificada por el artículo 45 del decreto 2820 de 1974, para hacer referencia a los dos padres, ya que hoy ejercen conjuntamente la patria potestad.

2) Por la vagancia y mendicidad habituales del menor, en caso de que los padres y guardadores no empleen toda su diligencia para impedirlo.

3) Cuando el juez de menores lo crea conveniente para la salvación del niño o de la niña, o para evitarles graves peligros físico o moral. Estas dos últimas causales no aparecen en el artículo 35 del decreto 2820 de 1974.

La ley 83 reguló también la obligación alimentaria para los menores de 18 años. Fundada en que todo niño tiene derecho a saber quienes son sus padres. admitió la acción de investigación de la paternidad natural en vida del padre, pudiendo la vida del padre, pudiendo la madre iniciar el proceso desde el quinto mes de gravidez hasta cuando el hijo cumpla 21 años (actualmente, la mayoría de edad, en Colombia, es de 18 años). Creó el Concejo Nacional de Protección Infantil y los comites

Departamentales, para atender todo lo relativo a la prestación y organización de los servicios sociales enumerados en el artículo 99 y desarrollar las funciones descritas en el artículo 101.

3.2 EVOLUCION

El doctor Jorge Dangond Flórez, describe así la evolución jurídica posterior: "por decreto ejecutivo 2106 de 1954 se estableció el departamento de protección y delincuencia infantil como dependencia en ministerio de justicia, con tan importantes funciones como las de servir de órgano de coordinación entre el gobierno y los jueces de menores para todo lo relacionado con la correcta interpretación y aplicación de la Ley 83 de 1946, la de unificar los sistemas reeducativos de menores sometido a protección y reforma, la de supervigilar los establecimientos de educación y corrección y dictar las normas necesarias para su adecuado funcionamiento. después, el decreto 1716 de 1960, expidió en el ejercicio de sus facultades extraordinarias conferidas por la ley 19 de 1858, introdujo un cambio fundamental, no solamente en estructura del Ministerio de justicia sino también en la organización de los sistemas administrativos encargados de los problemas relacionados con la infancia pues, aparte de reglamentar la división de menores e integrarla con las secciones de asistencia legal, servicio social, médico, psicológico, y si

quístico, educativos y de establecimientos de protección, observación y rehabilitación del menor (artículo 66) para sustituir, con más importantes funciones, al concejo nacional de protección previsto en la Ley 83 de 1946".

Con posterioridad, el decreto 1818 de 1964 creó el Concejo Colombiano de Protección Social del Menor y de la familia con el objeto de asegurar dentro del territorio nacional el bienestar y la protección social tanto de la familia como del menor, en estrecha unión con la División de Menores del Ministerio de Justicia.

Dispuso también la Constitución de los comités seccionales para funcionar permanentemente en cada departamento como organismo asesores y consultivos a nivel seccional.

Este concepto estaba compuesto por el Ministerio de Justicia o su delegado, Un representante del Arzobispo de Bogotá, uno del Procurador General de la Nación, uno del Ministerio de Educación, uno del Ministerio de Salud Pública y otros de las entidades laicas destinadas a la protección del menor, teniendo como función "establecer las bases generales de política de protección social tanto del menor como de la familia, formulando los planes para su desarrollo".

3.3 LEY 75 DE 1968

La Ley 75 de 1968 modificó en parte la Ley 83 de 1946, en estos aspectos:

a) Creó el delito de la inasistencia familiar, determinando los hechos que los constituyen y fijando sanciones, la competencia y el procedimiento. Además, limitó a los 16 años de edad para efectos de orden penal. Dispuso que los menores acusados de delitos contra la inasistencia familiar serían sometidos a la jurisdicción del juez de menores, siguiendo el procedimiento y las medidas de la Ley 83 de 1946. Pero si al cumplir el procesado la edad de 16 años "el proceso no estuviere definido mediante fallo que haya tránsito a cosa juzgada", el expediente pasará al juzgado penal ordinario. Esta disposición ha sido de poca aplicación en la práctica y tiene el inconveniente de someter al menor a la justicia ordinaria, violándose la finalidad de protección y reeducación que persigue el moderno derecho de menores.

b) La edad penal quedó fijada en 16 años;

"Para todos los efectos legales de orden penal relacionados con menores de edad, esta quedó reducida al máximo de dieci

seis años. Quedan así modificados los artículos 30 del Código Penal y 12 y 14 de la Ley 83 de 1946^m. (artículo 48 de la Ley 75 de 1968, y decreto 398 de 1969, reglamentario de dicha Ley)

Indudablemente fué un error haber reducido la edad mínima penal a 16 años, ya que esto implica que los mayores de esta edad vayan a las cárceles comunes en las que no sólo, no se re habilitan sino que aprenden a delinquir. Esta es la razón es la razón por la que actualmente el gobierno piense en volver a a elevar la edad mínima penal a los 18 años, de acuerdo con la tendencia universal a proteger a los menores y tratar de rehabilitarlos socialmente.

c) La Ley 75 de 1968 creó el Instituto de Bienestar Familiar y señaló su estructura y sus funciones, posteriormente la Ley 7 de 1979 dictó para la protección de la niñez, estableció el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reorganizó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y dictó otras disposiciones relativas a menores.

d) La Ley 75 dictó normas sobre la filiación natural, guardas, adopción y alimentos, que posteriormente analizaremos.

El decreto 81 de 1981 (Enero 29), expedido por el gobierno en uso de sus facultades extraordinarias conferidas por la Ley 06 de 1979, promulgó un nuevo Código de Procedimiento Penal. Este nuevo ordenamiento procesal no reguló el procedimiento ante los jueces menores que, por tanto, deben ser expedidos por una norma especial.

No era un sistema técnico, ya que tanto el derecho sustancial como el procesal de menores deben estar contenidos en un Código o en una legislación especial que obedezca a las finalidades pedagógicas de reeducación y rehabilitación que caracterizan el tratamiento de los menores en situación irregular.

El artículo 544 del Código anterior decía: "Derógase el decreto 409 de 1971 excepto sus artículos 592 a 659 y 573 a 762. deróganse también todas las disposiciones de procedimiento penal común no previstas en este Código".

Al producirse la inexigibilidad del acto legislativo núm. 1 de 1979, se derogó el decreto 81 de 1981 (enero 29), que contenía el nuevo Código de Procedimiento Penal y, por tanto, en la actualidad sigue en vigencia el decreto 409 de 1971.

4. INSTITUCIONES QUE PROTEGEN A LA FAMILIA Y AL NIÑO

4.1 BIENESTAR FAMILIAR

La Ley 7 de 1979 define el Bienestar Familiar como un servicio público a cargo del Estado que se preste a través del sistema Nacional de Bienestar Familiar y por organismos oficiales y particulares autorizados.

El Sistema Nacional de Bienestar Familiar está constituido por el Ministerio de Salud, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), los servicios regionales y municipales prestados por organismos que hagan las veces del I C B F. (Bienestar y asistencia Social). El I C B F, integra y coordina el servicio de bienestar Familiar prodigado en todo el territorio nacional a través de organismos nacionales departamentales, comisariales y municipales.

En el caso de Bogotá, por ley el departamento administrativo de Bienestar Social del Distrito Especial presta los servi

cios de Bienestar Familiar.

La misma Ley 7 de 1979 señala con fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar los siguientes :

- Promover la integración y realización armónica de la familia.
- Proteger al menor y garantizar los derechos de la niñez.
- Vincular el mayor número de personas y coordinar entidades estatales competentes en el manejo de los problemas de la familia y del menor, al propósito de elevar el nivel de vida de la sociedad colombiana.

4.2 MINISTERIO DE SALUD

Es el organismo al cual está adscrito el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. El ministerio ejerce la dirección del Sistema Nacional de Salud, le establece políticas, objetivos y metas y le dicta normas generales orientadoras de recursos y acciones.

El ministerio de salud hace parte de la junta directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

4.2.1 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Es un establecimiento público descentralizado, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Salud. Su junta administrativa está presidida por el cónyuge del presidente de la República. Como en Colombia aún no es costumbre elegir mujeres para la Presidencia de la República, en la Junta Directiva del ICBF ha estado la primera dama de la Nación. Obvio que el Presidente puede designar a otra persona para ese cargo, si no desea que su esposa lo ocupe.

4.2.2 Área Jurídica

Los proyectos que realiza en esta área llevan a fortalecer las acciones preventivas entre las cuales están las adopciones de niños abandonados, la intensificación de la consultoría jurídica ... servicios, en fin dirigidos a asistir jurídicamente al menor y a la familia en la defensa de sus derechos.

En los dos últimos años en el área jurídica se ha ocupado esencialmente a:

- La atención extrajudicial al menor y a la familia; acciones de tipo preventivo mediante la aplicación y divulgación de la legislación sobre el menor y la familia, con el fin de fortalecer la unidad familiar, la progenitura responsable y la protección del menor.

Este servicio se concreta también en la asesoría y orientación que se proporciona a parejas o personas que acuden a los centros zonales del ICBF. Allí se brinda dicha orientación a través de la consulta jurídica y audiencias de conciliación con el propósito de lograr acuerdo entre las partes en conflicto y evitar la acción civil ante los juzgados.

4.2.3 Área Preventiva y Especial

En esta área, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha hecho hincapié en la educación familiar y en la participación comunitaria, además en la atención al menor de siete años, atención al menor abandonado con limitaciones físicas y/o mentales, orientación y tratamiento a la familia y recepción.

En cuanto a educación el instituto realiza foros, seminarios, talleres y cursos coordinados por la División de Educación Familiar.

En relación con la atención integral al niño menor de 7 años se le brinda mediante la participación organizada de la familia y la comunidad, para propiciar en él su desarrollo armónico con acciones psicopedagógicas, nutricionales y de salud, las cuales se llevan a cabo en hogares infantiles, en el medio familiar y en medio abierto.

La atención al menor abandonado con limitaciones físicas y/o mentales, se brinda tratamiento integrado al menor limitado en instituciones del ICBF o en otras que hagan sus veces, también en combinación con familias e instituciones especializadas.

4.2.4 Área de Nutrición, producción y distribución de alimento

El ICBF ofrece atención nutricional al menor y a la madre en periodo de embarazo y lactancia. Hace énfasis en la educación nutricional y alimentaria, con el objeto de lograr el cambio favorable de los hábitos, costumbres, tradiciones,

creencias y prácticas de la comunidad sobre aspectos de nutrición y alimentación.

Hace parte de esta área los proyectos adelantados por el ICBF de atención complementaria al escolar y adolescente involucra modalidades de restaurante y refrigerio simple. Además actividades básicas como asesoria, organización, coordinación y supervisión, del servicio de alimentos y seguimiento nutricional.

La atención nutricional materno - infantil comprende la atención a través de organismos de salud, centros zonales y hogares infantiles del ICBF.

Nota; Existen otras entidades como los tribunales y jueces de menores que desarrollamos en el capítulo II.

5. MODELO DE DEMANDA

5.1 EJEMPLO DE UNA DEMANDA DE FILIACION NATURAL

Señor

Juez de Menores

E. S. D.

Yo,, Abogado defensor de menores, con tarjeta profesional número, expedida por el Ministerio de Justicia, en representación de, mayor de edad, domiciliado y residente en, ante usted expongo los siguientes hechos, sobre los cuales fundamento la petición materia de la presente demanda de filiación natural.

H E C H O S

1) La señora, concibió un hijo, que nació el día de, y que fue registrado con el nombre de, en la notaria de

- 2) La señora era soltera en la época de la concepción y nacimiento de su hijo mencionado. Tiene, por consiguiente, respecto de él la calidad de madre natural, siendo ella la representante legal, en virtud de la menor edad de su hijo.
- 3) De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 75 de 1968, tiene derecho a promover la acción de filiación e intervenir en el respectivo proceso el abogado defensor de menores.
- 4) es menor adulto, soltero y no ha sido habilitado de edad, estando, por lo tanto, bajo la patria potestad de la madre.
- 5) El padre del citado menor es, y aquel fue concebido en las circunstancias definitivas en el ordinal 4 del artículo 6 de la Ley 75 de 1968.
- 6) El menor tiene, con respecto al demandado, la posesión notoria del Estado, de hijo natural.
- 7) El demandado vivió bajo un mismo techo con la demandante, en la ciudad de, en la casa situada en la Número desde el día del

mes de del año de 19..... es decir, durante la época en que, según nuestra Ley Civil se presume la concepción, fecha en la cual se produjo la del menor cuyo nacimiento es materia del presente proceso.

8) El demandado fue citado, con las debidas ritualidades de la ley, el juramento a que se refiere el artículo 68 de la Ley 153 de 1887, sin que el nombrado aceptara la paternidad; muy por el contrario, negó rotundamente y bajo juramento este hecho.

P E T I C I O N

Con base en los anteriores hechos, y con citación y audiencia del señor, mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio, solicito al señor juez declarar por medio de la sentencia definitiva, que haga tránsito a cosa juzgada, que el menor, nacido el día del mes de del año de 19...., es hijo natural del señor, y así se le tenga para todos los efectos legales, ordenando que, al margen de la partida de nacimiento del menor se tome nota de su carácter de hijo natural del señor, una vez ejecutoriada la sentencia, como lo determina el artículo 4, ordinal 4 del

decreto 12 60 de 1970.

DOCUMENTOS

Acompaño a este libelo los siguiente documentos:

- a) Acta notarial de nacimiento del menor.
- b) Carta escrita y suscrita por el demandado, en la cual se conoce expresamente su carácter de padre respecto del menor.
- c) Copia de la diligencia de juramento a que me referí en el hecho 8.
- d) Copia de las declaraciones extrajuicio sobre posesión notoria del estado del hijo natural, rendidas por sesión notoria del estado del hijo natural, rendidas por, y ante el señor juez

(Deben presentarse todas las pruebas documentales que existan y que contribuyan a demostrar la filiación natural, como telegramas, retratos, declaraciones de renta, recibos, etc).

MEDJOS DE PRUEBAS

Pido tener como pruebas a favor de la parte que represento, los documentos relacionados antes y acompañados a la presente demanda.

Además, las siguientes:

- Declaración de parte;

Solicito citar a su despacho al demandado señor, para que el día y hora que se le señalen absuelva el interrogatorio de parte que le formularé oralmente, durante la audiencia que para el efecto se convoque.

- Documental;

Solicito oficiar al señor administrador de impuestos de para que certifique si es verdad que el señor ha relacionado en sus declaraciones de renta, como persona a su cargo, al menor

TESTIFICAL

Citar a los señores y, para que se acompañen a este escrito, y, sobre los mismos hechos del cuestionario formulado a esos testigos, oír, bajo juramento, a los testigos y

D E R E C H O S

Como textos legales aplicables e invocados para alegar el derecho, cito los siguientes :

Código Civil, artículos 376, 395, 398, 401, 402, 403, 404 y concordantes; leyes 153 de 1887, artículo 61, 62, 68, 69, 73, 78, 85 y concordantes; 45 de 1936; 75 de 1968, artículos 10, 11; Código de Procedimiento Civil, artículos 14, 15, 16, 19, a 23; 75; 77 a 100; 106 a 109; 396 a 408.

P R O C E S O Q U E S E D E B E S E G U I R

El presente proceso debe tramitarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 y siguientes de la Ley 75 de 1968.

C O M P E T E N C I A

Tanto por la naturaleza del asunto como por la verindad del menor, es usted competente para conocer de este negocio.

ANEXOS

Presento copia del libro de demanda en el papel competente, para el archivo del juzgado, y copia de ella y de los documentos, para que se surta el correspondiente traslado al demandado.

5.2 EJEMPLO DE UNA DEMANDA DE OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE ALIMENTOS

Barranquilla, Marzo 9 de 1989

Señor

JUEZ CIVIL DE MENORES EN TURNO

Barranquilla.

NICOLAS ESMERAL BARROS, defensor Primero Civil de Menores, actuando en representación de los intereses de los menores ALVARO RAFAEL Y ANGEL MARIA TORRES ALCALA, hijos reconocidos del señor ALVARO ANTONJO TORRES MENDOZA, mayor de edad,

identificado con la C. C. # 8.716.320 de Barranquilla, vecino y residenciado en la calle 42 # 4 A - 20 del Barrio la Magdalena de Barranquilla, y de TERESITA DE JESUS ALCALA HERNANDEZ, también mayor de edad, identificada con la C.C. # 32.663.509 de Barranquilla, de estado civil soltera, residente en la Manzana 3, Lote # 2 de la Ciudadela 20 de Julio de esta ciudad, sector MANUEL MARTE ZAPATA, ante usted presento DEMANDA DE OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE ALIMENTOS, del señor ALVARO ANTONJO TORRES MENDOZA, en favor de sus hijos ALVARO RAFAEL y ANGEL MARIA TORRES ALCALA, en base a los siguientes:

HECHOS

- 1) Los señores ALVARO ANTONJO TORRES MENDOZA y TERESITA DE JESUS ALCALA HERNANDEZ, convivieron en unión libre.
- 2) De esa convivencia nacieron y viven aún los menores ALVARO RAFAEL y ANGEL MARIA TORRES ALCALA, los días 28 de diciembre de 1981, y 17 de 17 de Octubre de 1984, respectivamente en Barranquilla, según se demuestra con los registros civiles de sus nacimientos los que se adjuntan a esta demanda.
- 3) La pareja formada por los señores TORRES - ALCALA se se

pararon de hecho.

4) El demandante señor ALVARO ANTONJO TORRES MENDOZA, se acercó a esta defensoría y manifestó que por haberse separado de su compañera TERESITA DE JESUS ALCALA HERNANDEZ, se le dificulta tanto a él como a ella la entrega y recibo de los dineros para los alimentos de sus menores hijos, y para ello desea que a través de un juzgado de menores de esta ciudad el depositar los alimentos de sus menores hijos.

5) El señor ALVARO ANTONJO TORRES, ofrece en forma voluntaria para los alimentos de sus menores la suma de \$ 5.000.00 (cinco mil pesos) semanales, en el subsidio familiar en el 100 por ciento, además la suma de \$30.000.00 (treinta mil pesos) adicionales en el mes de Diciembre, los que cancelará en contados de \$ 8.000.00 semanales.

P E T I C I O N E S

En base a lo anterior, solicito al juez se sirva aceptar en ese juzgado el ofrecimiento que hace el señor ALVARO ANTONJO TORRES en la suma de \$ 5.000.00 (cinco mil pesos) semanales para los alimentos de sus menores hijos, más el subsidio familiar en el cien por ciento y \$ 30.000.00 (treinta mil pe

sos) adicionales en el mes de Diciembre pagaderos en contados de \$ 8.000.00 (ocho mil pesos) semanales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Civil Colombiano. Leyes 83 de 1946 y 75 de 1968.

COMPETENCIA

Por la edad y verindad de los menores y por la naturaleza del asunto, es usted el funcionario competente para conocer de este proceso.

CLASE DE PROCESO

Verbal, en base a lo dispuesto por el artículo 2do. de la Ley 24 de 1974. Proceso regulado en los artículos 442 a 448 del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS

Solicito al señor juez, atribuirles el correspondiente valor probatorio a los documentos siguientes, y que acompañan a es

ta demanda ;

Registro civiles de los nacimientos de los menores precitados en originales y copias .

Certificado de sueldos del demandante.

C O P I A S

Acompaño dos copias de la demanda, una para el archivo del juzgado, y la otra para que se surta la notificación y traslado de la demanda.

N O T I F I C A C I O N E S

La residencia de la demanda está en la Manzana 3, Lote # 2 de la Ciudadela 20 de Julio de esta Ciudad, sector MANUEL MARTE ZAPATA.

La residencia del demandante está a su vez en la Calle 42 # 4 A - 20 del Barrio la Magdalena y su dirección laboral es Vía 40 # 62 - 112 con teléfono : # 310050 Cantón de Colombia. Al suscrito en la Unidad Zonal de la Victoria y en

la Secretaría del Juzgado.

Sirvase señor Juez, admitir esta demanda y darle el curso legal correspondiente.

Nota: Anexo Registros Civiles de ALVARO RAFAEL y ANGEL MARIA TORRES ALCALA.

6. CONCLUSIONES

El abandono de las relaciones materno filial puede ser parcial o total y por consiguiente sus resultados pueden ser variables, desde síntomas de ansiedad aguda, excesivo anhelo de amor, sentimiento de vergüenza, hasta crónicos estados de culpa y de presión.

El abandono trae alteraciones psíquicas de manera permanente en el campo físico, emotivo y social.

Lamentablemente se observa como los niños sometidos a este abandono llegan a ser padres con deficiente capacidad para atender debidamente sus descendientes y como los adultos en quienes concurren esas circunstancias negativas, fueron por lo general seres que sufrieron en la infancia de esa carencia de cuidado, completándose de este modo un círculo vicioso de terribles características en el cual las relaciones afectivas de la infancia, condicionan la vida amorosa del adulto.

De igual manera los estudios retrospectivos muestran alta correspondencia entre el abandono del cuidado materno y las enfermedades mentales, tal es la personalidad psicópata (delincuencia) y los trastornos psicóticos (esquizofrenia).

De igual manera se encuentra una mayor propensión a los accidentes en los adultos a quienes, en su infancia, falta de afecto, asistencia espiritual.

Los cambios en la figura materna producen daños considerables en el segundo y tercer año de vida, la reacción emotiva ante el estímulo de separación no solamente resulta grave sino que frecuentemente el niño rechaza a la madre sustituta en cuanto la ve, y se pone inconsolablemente angustiado sin interrupción durante días y a veces por semanas, pasando la mayor parte de ese tiempo en un estado de desesperación, llorando o quejándose.

Después de algunos días se aquietta y entra en un estado de apatía del que sale lentamente, hasta adaptarse a otro, de reacción más positiva hacia el ambiente extraño que lo rodea. Para que la mujer pueda cumplir sus funciones de madre debe estar respaldada por el padre, elemento importante de la estabilidad familiar, por que siendo el soporte de su hogar hace

que su esposa se dedique al cuidado del hijo, ya que proporcionándole cariño y compañía determina la estabilidad emotiva de la madre y proporciona ese estado de euforia de la pareja feliz que es el mejor clima moral para el desarrollo del niño.

Un objetivo digno de todo elogio sería favorecer, fortalecer y perfeccionar el vínculo del menor con su progenitor que no lo ha abandonado.

BIBLIOGRAFIA

BLISKE DE AYALA, Gloria. *Derecho de Menores. Nacional*, La Paz, Bolivia, 1975. p.p. 34 - 56.

LASA DIAZ, Gladys. *Principios Fundamentales que rigen la moderna legislación de Menores (Estado Libre Asociación de Puerto Rico)*. En ; *Separata de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, Vol. XXXJJ, No. 4. 1963.

LEON REX, José Antonio. *Delincuencia Juvenil y Protección de Menores*. En ; *Revista de la Academia Colombiana de jurisprudencia*. No. 197, Bogotá, Diciembre de 1971, p.255.

MARTINEZ LOPEZ, José Antonio. *Aspectos socio - jurídicos del Menor de conducta irregular*. Edicolda ; Bogotá, 1966, P. 126.

NACIONES UNIDAS *Revista Internacional de Política Criminal*,

1955, ST/ SOA/ SD/1, p. 108.

NUEVO CODIGO De Procedimiento Penal (Decreto 0181 de 1981)
 No alcanzó a entrar a regir en virtud de la declaratoria
 de inexecutable del acto legislativo No. 1 de 1979
 por la Corte Suprema de Justicia y así lo dispuso el Con-
 greso mediante ley.

SAJON, Rafael. Introducción al derecho de Menores, Instituto
 Interamericano del Niño. No. 6, Montevideo, Uruguay, 1970
 P. 11.

----- . Protección Social y Legal de la Niñez. Insti-
 tuto Interamericano del Niño (DEA), 1976, P. 30.